



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

BLOQUE DE LEGISLADORES DEL FRENTE PARA EL CAMBIO

PROYECTO DE LEY

Hace dos años exactamente, presenté un proyecto de ley registrado como expediente N° 08/96, mediante el cual propiciaba un régimen para limitar, desde lo público, el consumo de alcohol por parte de menores de edad, procurando de tal suerte aportar desde la legislación provincial, un marco jurídico que, recogiendo antecedentes normativos de nuestra propia jurisdicción, de la de distintos municipios y de las de otras provincias, consolidara en un solo instrumento las disposiciones necesarias para contrarrestar las nocivas consecuencias producidas por el alcohol en nuestros jóvenes.-

Decía en esa oportunidad que el consumo de alcohol por parte de los adolescentes había aumentado a valores alarmantes, no sólo por la cantidad de ingesta y los niveles de intoxicación que se registraban, sino, principalmente, por la participación de menores cada vez más jóvenes y sin distinción de sexo.-

Han transcurrido dos largos y estériles años en lo que atañe a la búsqueda y toma de decisiones que coadyuvaran a encontrar solución a este grave problema social.-

Por el contrario, la situación se ha agravado de manera considerable.- Baste con citar a guisa de dolorosa referencia lo acaecido en la ciudad de Viedma en la pasada Navidad : dos jóvenes vidas tronchadas absurdamente y un sinnúmero de bochornosos y riesgosos incidentes ocasionados por chicos y chicas influenciados por el alcohol, en una suerte de desborde incontrolable de las habituales manifestaciones que estas festividades promueven en la ciudadanía.-

Afortunadamente el Ejecutivo Municipal de Viedma ha tomado una decisión que aplaudo por cuanto en los resultados se demostró su eficacia y que ratifica que la iniciativa que habíamos presentado hace dos años era válida, ya que la norma municipal recoge en su totalidad lo que habíamos propuesto como solución a este gravoso problema ciudadano.-

Nos referimos a una medida que considerábamos sustancial para enfrentar este problema y estaba dada en la prohibición, en todo el territorio de la provincia, del consumo o ingesta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en la vía pública, plazas, parques, paseos espacios públicos y/o lugares urbanos de uso común y de recreación, estadios y canchas deportivas,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

salvo en los casos de existencia de locales debidamente habilitados por las autoridades municipales y los específicamente autorizados por vía reglamentaria.-

Obviamente que la prohibición mencionada no está limitada a los jóvenes sino que comprende a todos los ciudadanos sin excepción, por cuanto partimos de la base de que lo que se debe preservar es el espacio público, el ámbito común que todos compartimos y que no puede estar expuesto a conductas incontroladas por causa del alcohol ya sea tanto por parte de adultos como de menores y adolescentes.-

Lamentablemente el proyecto mencionado no fue debidamente interpretado y, a pesar de que dio lugar a una serie de encuentros en distintas localidades de la Provincia para su debate, encontró más opiniones adversas que favorables, motivadas en su mayor parte a que se lo entendía como una norma de características autoritarias y, en especial, desde esta óptica fue resistido por las áreas de salud mental y de promoción familiar de la provincia que condujeron este tipo de encuentros, por cuanto la interpretaron de manera equivocada, al enfocar el problema desde el punto de vista de las adicciones y no desde el sentido práctico que conllevaba el proyecto, esto es, simple y sencillamente, limitar las posibilidades de que los jóvenes consuman alcohol en lugares públicos .-

Personalmente insisto, como ya lo expresara en anteriores oportunidades, que mil veces prefiero este tipo de medidas restrictivas que una situación de anomia oficial que deje librado al azar la vida y la salud de nuestros ciudadanos, especialmente las de los jóvenes.-

Atento a que las disposiciones de la ley 140 prevén que los proyectos legislativos que no hayan sido tratados durante dos periodos sean pasados al archivo, circunstancia que comprende al mencionado expediente 08/96, es que me veo en la necesidad de insistir con esa iniciativa a través del presente proyecto, que recoge en líneas generales las ideas principales del mismo y que, tal como expresara en aquella oportunidad, pueda recibir los mejores aportes para viabilizar la norma propuesta, con el objeto de brindar a la sociedad rionegrina el más apropiado marco legal para prevenir las dolorosas situaciones que el consumo incontrolado de alcohol provoca entre nuestros jóvenes.-

Lo precedentemente señalado me impone asimismo la necesidad de solicitar que una vez dispuesto el pase a archivo del expediente 08/96, el mismo sea agregado como antecedente al presente, para una más amplia y mejor consideración y comprensión del mismo y de los motivos que, voluntaria o involuntariamente, dieron lugar a que no fuera debidamente tratado con la seriedad e importancia que merece asignarse a los problemas que se pretende enfrentar, desde las constantes demandas que plantean y exigen nuestros conciudadanos, para hallar soluciones concretas y reales al control del consumo y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

expendio de alcohol.-

Por ello,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la venta, expendio o suministro a cualquier título, a menores de dieciocho años de edad que no estuvieren acompañados de sus representantes legales, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día y bajo cualquier circunstancia o concepto, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido fuera del local por los menores o por personas mayores de edad.-

La prohibición precedente comprende el consumo o ingesta de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, que no estuvieren acompañados de sus representantes legales en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando las bebidas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuados en los mismos.-

Artículo 2°.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento en el que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, serán legalmente responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.-

La prohibición establecida en el artículo precedente conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en la presente, en lugar visible y destacado, un cartel con la siguiente leyenda : PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÉLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS QUE NO ESTÉN ACOMPAÑADOS DE SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES, QUIENES DEBER'N ACREDITAR TAL CONDICIÓN", consignándose el número de la presente ley y las sanciones previstas en el artículo 3°.-

Artículo 3°.- Los responsables de los comercios mencionados en el artículo anterior que violaren o no cumplieren lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley, serán sancionados con multas de cinco mil pesos (\$ 5.000) a treinta mil pesos (\$ 30.000) pesos y clausura de diez (10) días hasta noventa (90) días del local, comercio, establecimiento en el que se cometiera la infracción.-

Artículo 4°.- Se considerará reincidente a los efectos de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

esta ley a todo titular, responsable o encargado de establecimiento comercial que, habiendo sido sancionado por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.-

Artículo 5°.- La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.-

Artículo 6°.- Prohíbese en todas las localidades de la Provincia el consumo o ingesta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en la vía pública, plazas, parques, paseos y espacios públicos y/o lugares urbanos de uso común y de recreación, estadios y canchas deportivas, salvo en los casos de existencia de locales debidamente habilitados por las autoridades municipales y aquellos que la reglamentación de la presente autorice por vía de excepción.-

Los infractores a la disposición de este artículo serán pasibles de multas y/o penas de arresto, por hasta el 50 (cincuenta) por ciento de las previstas en el Capítulo III, artículos 55° y 56° de la ley 532 - Código de Faltas - y, en el caso de que quienes violaren esta prohibición fueran menores de dieciocho (18) años, las autoridades intervinientes acompañarán a los mismos hasta sus domicilios, entregándolos a sus padres o representantes tutelares, labrándose las actas de contravención correspondientes con cargo a éstos en su condición de responsables legales de los menores en falta, elevando las actuaciones a los Jueces competentes conforme lo previsto en el artículo 8° de la presente ley.-

Artículo 7°.- Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley y de aplicación de la misma en el marco de las jurisdicciones, misiones, funciones y competencias que les sean propias e inherentes, las Municipalidades, la Policía de la Provincia y los organismos provinciales de Promoción Familiar y de Comercio Interior que la reglamentación de la presente determine, con las facultades y el poder de policía preventivo que sean menester para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo requerir a tal fin el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.-

Artículo 8°.- Labrada el acta de infracción a la presente ley y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera fuere la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se elevarán al Juez de Paz. Se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Faltas (Ley 532 y modificatorias y complementarias).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 9°.- Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 7° o ante el Tribunal Jurisdiccional competente.-

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará a los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y a actuar conforme las disposiciones de la misma.-

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento ni incurre en responsabilidad alguna, salvo en caso de manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.-

Artículo 10°.- La reglamentación establecerá el destino y distribución de los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente ley y del producido de las cobranzas por apremios que se generen.-

Artículo 11°. Los funcionarios a que alude el artículo 7° de la presente norma que no dieron cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueran aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.-

Artículo 12°.- Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente ley, las disposiciones del Código de Faltas, las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-

Artículo 13°.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley, debiendo resolverse en beneficio de la misma cualquier conflicto normativo o de interpretación relativo a su aplicación.-

Artículo 14°.- Invítase a los Municipios a adherir a los alcances de la presente ley.-

Artículo 15°.- De forma